

Omnipotente, omnipresente, omniscio: apuntes sobre el pluralismo jurídico

Omnipotent, omnipresent, omniscient: notes about legal pluralism

Juan Sebastián Urdaneta*

Resumen:

El artículo propone reconstruir el concepto de pluralismo jurídico como herramienta analítica calificada para leer múltiples escenarios sociales. En un primer momento se hará un recuento de los principales debates en torno a la relación del derecho con la moral y la economía con el fin de evaluar el paradigma que sostiene la neutralidad del derecho. Acto seguido se pasará a presentar el contexto teórico y social del surgimiento de la sociología jurídica a partir de la pregunta por la relación entre derecho y sociedad. En el marco de estos debates sociológicos se situará al pluralismo como corriente contrapuesta al monismo jurídico, de modo que se puedan apreciar los debates, críticas y contribuciones de la categoría. Finalmente se presentarán sus aportes al proyecto de refundación del derecho como objeto de investigación.

Palabras clave: Sociología jurídica; pluralismo jurídico; Estado; derecho.

Abstract:

The following article proposes to reconstruct the concept of legal pluralism as an analytical tool qualified to read multiple social settings. First it will be a recount of the main debates about the relationship of moral, law and economy in order to evaluate the paradigm of law's neutrality. Then we will work the relationship between law and society. In this framework pluralism will be seen as opposed to legal monism to appreciate the debates, criticisms and contributions of the current category. Finally, we will present the contribution of pluralism to the proyecto of law's refunding as a research object.

Key words: Sociology of law; legal pluralism; State; law.

* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, candidato a magister en Ciencias sociales de la Universidad Nacional de la Plata. Becario Roberto Carri del Ministerio de Educación de la Argentina. Investigador de la Escuela de Justicia Comunitaria (EJCUN) de la Universidad Nacional de Colombia (UN). Correo electrónico: sebastian.urdaneta@gmail.com

Omnipotente, omnipresente, omniscio: apuntes sobre el pluralismo jurídico¹

Juan Sebastián Urdaneta

Introducción: algunos debates en torno al derecho

Pocas disciplinas defienden su propia neutralidad como lo hacen los estudios sobre el derecho. Si las ciencias jurídicas han podido mantener este estatus se debe, en parte, a que es su propio discurso el que maneja las preguntas que se hace a sí mismo y, por tanto, tiene vía libre para adaptar las respuestas que a bien tenga. En *Figurar el poder* Eric Wolf (2001) adelantaría que el control de las preguntas, más que el de las respuestas, es la fórmula para encubrir las relaciones desiguales de poder: manejar las preguntas implica controlar la agenda de la conversación.

Las primeras reflexiones en torno al derecho como disciplina se pueden situar a partir del siglo XIX cuando la filosofía se arrogó la competencia de pensar la intromisión de la moral en la construcción de los sistemas jurídicos. Los protagonistas de este debate serían las escuelas del positivismo y el iusnaturalismo; el primero defendiendo la idea de la imperturbabilidad en lo que se entendía como un sistema cerrado (de ahí la famosa teoría pura del derecho de Kelsen) y el segundo entendiendo que el derecho era el encargado de reunir las exigencias ontológicas del hombre y plasmarlas en principios necesarios, supremos y universales.

El debate entre iuspositivistas e iusnaturalistas se reactivaría en el siglo XX por medio de la famosa discusión entre H.L.A. Hart, defensor de la teoría jurídica analítica, y Donald Dworkin, desde el paradigma interpretativo. Para Hart el estudio del derecho debería centrarse en *como es* y no en *cómo debería ser*, prescindiendo de las características históricas, éticas y morales que permiten su formación. Esta corriente puede verse como el resurgimiento de las posturas iuspositivistas, de modo que se declara que la lógica y el método deductivo son las únicas herramientas usadas por el derecho. Dworkin respondería en defensa de la relación entre el derecho y la moral, argumentando que toda formación

¹ Este artículo es parte de la construcción teórica de un proyecto de investigación más amplio realizado en el marco de la tesis de maestría del autor, el cual es apoyado por el Ministerio de Educación de la Argentina a través de su programa de becas Roberto Carri.

jurídica debía encontrar asidero en las consideraciones éticas de sus pueblos (García Villegas, 1997:27).

Si bien es posible distinguir los principales puntos de desencuentro entre las dos tradiciones de mayor relevancia académica en la filosofía del derecho, ninguna de las dos problematiza la relación entre el derecho y la sociedad. Peña y Bonorio afirman que “[e]n líneas generales, la disputa gira en torno a la relación que existe entre derecho y moral” en donde por un lado “los iusnaturalistas consideran que esa relación es definitoria del concepto de derecho, mientras que los positivistas consideran que es una relación que de hecho existe, pero que no resulta clave para comprender lo que es el derecho” (Peña y Bonorio, 2006:14). Sin embargo, los avatares políticos de mediados del siglo XX, así como la avanzada del comunismo en Europa y Asia, especialmente luego de la Revolución de Octubre, pusieron sobre la escena un nuevo debate en torno a la naturaleza del derecho y su relación con otros escenarios. Es el iusmarxismo quien adoptaría el materialismo dialéctico como método de análisis de la realidad jurídica, cuya idea canónica sería que el derecho es el reflejo de condiciones de conveniencia económica e intereses de clase.

Si bien los aportes del marxismo al análisis del derecho ampliaron la polémica de la relación moral/derecho a la relación economía/derecho, resultó insuficiente para entender la organización de los movimientos sociales en torno a los reclamos frente al Estado, así como el surgimiento de espacios de regulación independientes al brazo extensivo del Leviatán. En otras palabras, los estudios jurídicos se complejizaban pero no entraba a la escena, aún, la correlación entre el derecho y la sociedad.

Pese a esta apertura del derecho como objeto de reflexión e investigación, ¿Por qué es posible afirmar que el propio campo se construye a sí mismo con pretensión de imparcialidad y universalidad? Identificamos por lo menos tres motivos:

El primero de la mano de Bourdieu, el cual sostiene que la apariencia de pureza en el derecho fortalece la propia lógica del campo al pensar –y al hacer que otros piensen- que la verdad jurídica ha sido revelada por una autoridad trascendente *a priori*. A esto llama Bourdieu la piadosa hipocresía, forma de violencia simbólica que deviene del desconocimiento. Dice: “El análisis de la violencia simbólica permite dar cuenta del efecto propio del derecho: el efecto de auto-legitimación por universalización o, mejor, por

deshistorización” (Bourdieu, 2003:4). Los juristas hacen olvidar y creer porque ellos mismos olvidan y creen.

En segundo lugar habría que recordar que el derecho como sistema articulado y soberano de control social nace en la modernidad y bebe de las fuentes del universalismo liberal europeo. En ese sentido, el derecho sigue estando fuertemente vinculado académicamente con los estudios del Estado, entendido a éste como una síntesis de neutralidad. Por último, y ligado al punto anterior, es menester reconocer que gran parte de las reflexiones acerca del derecho se desarrollan en países en los que se cuenta con un Estado modélico y por extensión con un derecho del mismo calibre.

No obstante lo anterior, la extensión de estas ideas sobre el Estado y el derecho en América Latina conlleva algunos problemas. En un pormenorizado estudio sobre la emergencia de los Estado en Iberoamérica, y particularmente en el caso colombiano, el profesor Fernán González (2014:40-45) se propone desmontar la teleología que ha guiado gran parte de los estudios sobre el tema. Para él, existe un explícito abismo entre el proyecto político universalista de Europa de los siglos XVIII y XIX con lo acontecido en los países del sur global, en donde en muchos casos es posible hablar de espacios des-estatalizados o de presencia diferenciada del derecho. En distintas palabras lo que se quiere remarcar es que aunque en los países Europeos es cierta la fórmula “a un territorio una soberanía y un único derecho”, en el sur global no ocurre lo mismo.

Parte de la sociología jurídica se ha valido de esta brecha para disputar la definición de derecho al Estado, argumentando que la producción jurídica está más cerca de las relaciones sociales que de las relaciones burocráticas con un ente abstracto.

Sociología jurídica y pluralismo jurídico

Actualmente existen por lo menos tres formas de acceder al derecho como objeto de estudio: la primera, por medio de lo que se entiende comúnmente como derecho ordinario, el cual es agenciado por las facultades de derecho y sostenido teóricamente por la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad (Kennedy, 2000); la segunda, a través de los debates de la filosofía del derecho, los cuales han estado históricamente dominados por la tensión positivismo/iusnaturalismo y problematizados por otras tendencias como el iusmarxismo, el

realismo jurídico o la teoría constitucional (García Villegas, 1997; Peña y Bonorio, 2006; Valqui y Pastor, 2009) y; en tercer lugar, por medio de la sociología jurídica como corriente semi-autónoma de la sociología. El objetivo consistirá en presentar este tercer modo de abordaje del fenómeno jurídico y, particularmente, la propuesta analítica del pluralismo jurídico como corriente pertinente para el análisis de América Latina.

Una de las principales propuestas que esgrime Foucault en *Las palabras y las cosas* (2005) tiene que ver con historizar el nacimiento de las reglas de juego que posibilitan la configuración de cierto conocimiento o, en sus palabras, de una episteme. Para Foucault es claro que las ciencias humanas nacen en la modernidad, y no antes de ella, cuando la humanidad se piensa por primera vez a sí misma como objeto de investigación. De este pliegue que realiza el hombre sobre sí mismo nace la sociología en lo corrido del siglo XIX, derivándose, como cualquier otra forma de trabajo, en distintas ramas a través del siglo XX. La sociología no será ajena a este proceso.

Si bien es cierto que Santos (1991) ubica los primeros antecedentes de lo que posteriormente sería la sociología jurídica en los debates entre Savigny y Bentham acerca del derecho como variable dependiente o independiente, respectivamente, es con la sociología clásica que autores como Marx, Durkheim y Weber empiezan a cuestionarse por el derecho como objeto de estudio, aunque aún de manera marginal. De Durkheim es conocida su visión del derecho como “indicador privilegiado de los índices de solidaridad social y realización del bien común” en donde éste garantiza el arreglo armonioso de los conflictos procurando la integración social, mientras que de una manera radicalmente distinta Marx (y los juristas marxistas posteriores como Pasukanis o Stučka) lo entendería como la “expresión última de intereses de clase, un instrumento de dominación económica y política mediante su forma enunciativa” (Santos, 1991:150).

Aunque estos debates contribuyeron a sacar el derecho de las discusiones autoreferentes de la filosofía del derecho al ponerlo en diálogo abierto con el mundo social en el que se desplegaba, varios autores coinciden con fichar la figura de Eugen Ehrlich como el autor que lo conceptualizó como un fenómeno social vivo que se encargaba de organizar las relaciones sociales por medio de disposiciones arbitrarias, lo cual sucedía en otros espacios

sociales no reconocidos por el Estado pero no por ello inexistentes (Sánchez-Castañeda, 2006; Dupret, 2007; Ariza y Bonilla, 2007).

Pese a estos adelantos, persistía aún un énfasis en las normas y no en los procedimientos, instituciones y organizaciones en los que se materializa el derecho. En palabras llanas, todo aquel que se preguntara por el derecho como objeto de estudio estaba inclinado a fijarse en las prohibiciones y regulaciones que suponen las normas jurídicas pero no en todo el aparato jurídico que las sostiene (piénsese en los procedimientos de activación del derecho, los juzgados, las penas, el monopolio de la fuerza). En este punto, y volviendo al Foucault de *Las palabras y las cosas*, es posible determinar algunas condiciones teóricas y sociales que posibilitaron que se pensara en el derecho desde una visión procesal.

Las condiciones teóricas pueden dividirse en tres: los estudios weberianos sobre las instituciones y el impacto de estas sobre el comportamiento de los individuos; el creciente interés de la ciencia política por el papel del juez en el sistema político y de la importancia que tomaba en las organizaciones políticas en general; y el viraje de la antropología jurídica y la etnología del derecho que pasó del estudio de sociedades “primitivas” al análisis de las sociedades capitalistas, fijándose en el papel de los tribunales en la institucionalización de los comportamientos sociales². Por su parte, las condiciones sociales más significativas fueron dos: los reclamos de los movimientos sociales de la segunda posguerra que en donde “la igualdad de derechos ante la ley pasó a ser confrontada con la desigualdad de la ley delante de los ciudadanos” (Santos, 1991:153); y la crisis del Estado de bienestar y la administración de justicia de los años setentas y ochentas (Santos y Pedroso, 1995).

En este contexto se parió la administración de justicia como objeto de estudio. Si otrora las preguntas científicas se cuestionaban por el alcance de las normas ahora lo harán por las instituciones que detentan el uso de la fuerza y tienen la última palabra en la solución de los conflictos sociales. ¿Será, pues, el Estado el único encargado de crear normas, sancionar conductas ante su incumplimiento, dirimir los conflictos y endilgar una sanción a los infractores? La respuesta será negativa y de esa negación surgirá el pluralismo jurídico.

² Esta última expansión es similar a lo ocurrido con los estudios de la Escuela de Chicago, en donde trabajos como los de Becker (2009) expandieron una matriz conceptual a espacios sociales variados.

Sobre el pluralismo propiamente dicho

Iannello (2015) explica la manera en que el pluralismo emergió como una corriente crítica respecto a la pretensión dominante de los Estados-nación en la regulación de la vida de los sujetos. Los procesos de descolonización en África y Asia de las décadas de los cincuenta y sesenta del siglo XX, acompañados por el resurgimiento de la antropología cultural potenciaron el entendimiento de la regulación jurídica como una multiplicidad de tramas sociales que escapaban de un núcleo único para situarse en el marco de la relación entre el sujeto y las estructuras sociales.

Para entender el pluralismo jurídico puede ser pedagógico contraponerlo al monismo jurídico. Para Ariza y Bonilla (2007) el monismo es una idea enraizada en nuestra imaginación política y jurídica, la cual va de la mano con la fórmula según la cual a cada nación le corresponde una única soberanía, lo cual, a su vez, es propio del liberalismo:

“En primera instancia, el monismo defiende valores y principios que han sido centrales para el proyecto moderno e ilustrado. Conceptualmente, aunque no de manera necesaria, la versión dominante y más rica del monismo se entrelaza con el liberalismo. El monismo está comprometido con los principios de igualdad, unidad política y seguridad jurídica, y considera fundamentales los valores de la libertad individual y el orden dentro de la comunidad política” (Ariza y Bonilla, 2007:1).

El monismo permite que los ciudadanos creen expectativas confiables frente a sus actos y los de los demás, lo cual se muestra como un límite para la generación de conflictos. Tales ideas cobran sentido después de la paz de Westfalia y la expansión napoleónica, momentos hito en los que se consolida la forma del Estado-nación y se suprimen la pluralidad de órdenes jurídicos prevalecientes durante el feudalismo. Teóricos como Hobbes, Locke y Kelsen, defensores del orden soberano, se encontrarían con varias críticas. Algunas de ellas fueron: del pensamiento sistémico de Teubner, para quien el derecho sólo está fundado en sí mismo por medio de una fuerza que carece de fundamento; del posestructuralismo foucaultiano que descentra las relaciones de poder del Estado para dispersarlas en todas las relaciones sociales; del pensamiento poscolonial para el cual hay una estrecha relación entre monismo jurídico, modernidad y violencia; y, finalmente, de los estudios culturales,

que se enfocarían lanza en ristre contra la hegemonía del concepto de derecho occidental como herramienta única de representación de lo real (Ariza y Bonilla, 2007:6-9).

Como se podrá anticipar, para el pluralismo jurídico como corriente de la sociología jurídica resulta insuficiente el Estado como generador monopólico de las relaciones jurídicas. Esta postura, en sus más variadas corrientes, coincide en que el monismo es una construcción ideológica con fines políticos que trata de opacar la realidad de la multiplicidad de órdenes jurídicos dentro de un espacio social.

Mientras Ehrlich se encargó de reconocer que a la par del derecho oficial era posible encontrar un *derecho vivo* agenciado por las dinámicas sociales, autores como Georges Gurvitch y John Griffith reivindicaban la contingencia del hecho jurídico estatal (el cual tiene contados años de existencia en comparación con otras formas de derecho premodernas) y el carácter ideológico del centralismo jurídico. Para denotar este hecho Dupret (2007:3) reivindica los comentarios que hace Malinowski en *Law and order in Polynesia* (1934:13), para quien el derecho debía entenderse por su función y no por su forma pues más allá de la institucionalización propia de cada cultura, en todas existen normas que atribuyen derechos y obligaciones a sus participantes o, en otras palabras, en todas es posible encontrar regulación social por medio de pautas regularizadas.

Ariza y Bonilla (2007) hablan de un pluralismo jurídico clásico y uno nuevo. El clásico se caracteriza por estudiar las relaciones entre el derecho colonizador y el derecho colonizado, teniendo gran acogida en los debates poscoloniales debido a que se ve en éste una herramienta del proyecto universalista de occidente una vez entrada la modernidad. Dicen:

“El derecho no es ajeno ni es un instrumento extraño a la anterior empresa. El trasplante de las instituciones jurídicas occidentales a los contextos coloniales no sólo es visto como una necesidad gubernamental sino que, también, es considerado como un medio para lograr el abandono del salvajismo y la construcción de la civilización” (Ariza y Bonilla, 2007:18).

Ejemplo de lo anterior puede verse en procesos históricos coloniales tales como la conquista española en América, la británica en la India o la soviética en los países musulmanes durante gran parte de la segunda mitad del siglo XX.

Por su parte, en el nuevo pluralismo se supera la relación colonizador/colonizado para hablar de regulaciones jurídicas diversas que pueden sobreponerse dentro de un mismo espacio social e incluso en una misma situación. Boaventura de Sousa Santos (1991) es uno de los teóricos que defiende esta corriente con su mirada escalar de las relaciones jurídicas en donde aparecen por lo menos tres órdenes: global, nacional y local³.

Si todo es derecho, nada es derecho: algunos debates en torno al pluralismo jurídico

En uno de los ensayos de *Otras inquisiciones* Borges (2002:85) realiza una sucinta pero compleja reconstrucción del concepto de Dios en cuanto sujeto, remarcando el desplazamiento que se hace de creerlo *alguien* particular a ser *todo* (Borges sitúa este momento en los primeros siglos de nuestra era, cuando se empezó a nombrar a Dios el prefijo *omni*: *omnipotente, omnipresente, omniscio*) y posteriormente a ser *nada*. Si se es todas las cosas, dice Borges, se es al mismo tiempo ninguna.

La matriz de esta paradoja es la misma que denuncian algunos críticos del pluralismo jurídico (Tamanaha, 2006:268). Al expandir el concepto de derecho a una gama mucho más amplia de las relaciones sociales en las que hay represión social, incluso cuando no medie el Estado, se está entrando en un terreno fangoso en donde el mismo concepto pierde utilidad analítica. Piénsese que pasa algo similar con el concepto de *poder*, el cual, al ser entendido como omnipresente, deja de ser una herramienta útil de aplicar a las relaciones humanas para transformarse en un meta-concepto.

Junto con Tamanaha, el profesor Dupret (2007:17) sostiene que lo que subyace a esta crítica es un problema semántico pues el error del pluralismo radica en expandir el concepto de derecho de forma indiscriminada o de construirlo de manera vaga. A la par, otro gazapo que se comete es el de trasladar las categorías del derecho Estatal, previamente tachado de colonial, a un fenómeno que se está intentando ver de manera decolonial. Si la función del derecho que reconocemos como ordinario se basa principalmente en el control social, quitar la condición de que provenga del Estado significa que otros sistemas de regulación como la religión, la moral y la costumbre también son derecho.

³ Esta postura será posteriormente desarrollada y especificada por Santos al plantear los ámbitos de regulación: el espacio doméstico, el del trabajo, el de la ciudadanía y el mundial (1991; 2004).

Al respecto se podrían decir dos cosas: la primera de la mano de Santos, el cual sostiene que al extender el concepto de derecho la sociología jurídica está haciendo lo mismo que hacen el resto de las ciencias sociales con los conceptos del arte, la religión o la medicina. Sobre esta última preguntaría: “¿Por qué se debe restringir el nombre de medicina al primer tipo de medicina, el único reconocido como tal por el sistema nacional de salud?” (1998: 26)⁴. La construcción del concepto de derecho desde lo que comúnmente es llamado así se debe a la obvia posición del investigador en el mundo, lo contrario sería asumir la figura de profeta. Sin embargo, es cierto que las definiciones de lo que es el derecho deben descentrarse del carácter de control social. Acá entra el segundo punto: para superar esta crítica hará falta ver al derecho principalmente como una estructura en donde hay recursos retóricos, coercitivos y burocráticos que se despliegan a través de la administración de justicia (y esta como condición). Sobre este importante punto se regresará con posterioridad.

En el sentido expuesto será importante recurrir a los conceptos aportados por Santos (1991) para distinguir una situación jurídica con el fin de blindarse de la crítica de la expansión exacerbada del concepto *derecho*. Para ello sugerirá tomar las formas burocráticas, coercitivas y retóricas que aparezcan con regularidad en el espacio social y se tratarán de vincular con la administración de justicia.

La retórica se trata de “la producción de persuasión y adhesión voluntaria, a través de la movilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales socialmente aceptados” (Santos, 1991:126) que despliega el administrador de justicia tras la emergencia de un conflicto. La coerción hace referencia a la amenaza o uso de la fuerza física que respalda la decisión del “juez”. Finalmente, la burocracia se refiere a los procedimientos más o menos rígidos y jerárquicamente organizados que permiten el funcionamiento de la administración de justicia. Cuando un fenómeno social cuente con estas tres características podremos decir que estamos ante un escenario de derecho, aun

⁴Al respecto puede revisarse el debate Gluckman-Bohannan. Para el primero no era legítimo restringir el uso del concepto *derecho* a la construcción occidental, lo que excluiría los sistemas e instituciones homólogas de otras sociedades; para el segundo, el estudio de cada sociedad arrojaba sus propios términos (términos nativos) por lo que era impreciso utilizar el término *derecho*.

cuando no emane del Estado. Si este orden se solapa con otros, como el propio estatal, estaremos ante el pluralismo jurídico.

Conclusiones: sobre la utilidad analítica del pluralismo

El pluralismo jurídico ha sido utilizado para leer distintos fenómenos sociales que van desde espacios colonizados (Gómez 2001; Ardila, 2000), pasando por territorios sociales marginados (Santos, 1995) hasta llegar a zonas de disputa política como los territorios de presencia guerrillera en Colombia (Espinosa, 2009; Aguilera, 2000, 2004). Ardila (2002) y Wolkmer (2003) han intentado ampliar el espectro de esta corriente a los movimientos sociales, pensando que es posible identificar escenarios de autoregulación en las movilizaciones latinoamericanas de los últimos años.

De esta manera, son tres las condiciones para que los movimientos sociales puedan leerse desde el pluralismo: i. Que haya más de una jurisdicción en la capacidad de dirimir los conflictos (para este caso piénsese en el Estado y la propia movilización); ii. Que la autoregulación cuente con elementos retóricos, coercitivos y burocráticos en la mediación de los conflictos; iii. Que estas regulaciones propias se basen en acumulados resultantes de luchas localizadas.

Boaventura de Sousa Santos (1991) encuentra en esta nueva forma de leer escenarios sociales algunas de las herramientas que pueden permitir refundar los conocimientos sobre el derecho. La principal característica del pluralismo jurídico es que permite construir un *knowhow* ético que se fije en conocimientos que han sido despreciados por las grandes corrientes de pensamiento. Por ello se sitúa en medio del “activismo acéfalo” y el “teoricismo abstracto” buscando construir un conocimiento situado que contribuya a equilibrar las relaciones de poder que subyacen a toda investigación social.

La refundación de la teoría jurídica se basa principalmente en criticar al monopolio estatal del derecho. Tal tarea implica reconocer que el derecho estatal oficial coexiste con otros órdenes jurídicos opacados por la ideología liberal, sin desconocer que la apertura analítica conlleva el reto de definir cuándo se habla de un fenómeno jurídico so pena de volverlo omnipresente. Para ello es necesario redistribuir las categorías de percepción del fenómeno (la retórica, la burocracia y la violencia). Con esto se estaría atacando al fetichismo jurídico

al desacralizar el derecho formal, abriendo el paso para reformar las prácticas de administración de justicia modernas. Finalmente, al poner en entredicho la preponderancia de la soberanía nacional en favor de las relaciones locales, la investigación en derecho podrá fijar sus objetos de investigación más allá (o más acá) del Estado.

Bibliografía

Aguilera, M, (2000), Justicia guerrillera y población civil. En Santos, B. & García (Ed.), M. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, Tomo II, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Aguilera, M. (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera*. Bogotá: Penguin Random House.

Ardila, E. (2000). Justicia comunitaria: Claves para su comprensión. *En Pensamiento Jurídico*, (12). Bogotá.

Ardila, E. (2002). Pluralismo jurídico: apuntes para el debate. *El otro derecho*. 26 (27), 34-67

Ariza, L., & Bonilla, D. (2007). El pluralismo jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico. *El debate sobre el Pluralismo Jurídico, Universidad de Los Andes*.

Becker, H. (2009). “Convertirse en un consumidor de marihuana”, en *Outsiders*. Hacia una sociología de la desviación, Siglo XXI, Buenos Aires.

Borges, J.L. (2002). *Otras inquisiciones*. De alguien a nadie. Buenos Aires: Alianza editorial.

Bourdieu, P. (2000) *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del hombre editores.

Bourdieu, P. (2003). Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva. *Jueces para la democracia*, (47), 3-5.

Dupret, B. (2007). Pluralismo jurídico, pluralidad de leyes y prácticas jurídicas: Teorías, críticas y reespecificación praxiológica. *European Journal of Legal Studies*, 1.

Espinosa, N. (2009). El campo jurídico del "otro derecho" en la Sierra de La Macarena. Elementos para un análisis crítico de la justicia alternativa en una zona de fuerte conflicto armado. *Revista Colombiana de Sociología*, 32(2), 133-156

Foucault, M. (2005) *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas.* Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

García Villegas, M. (1997). Las fronteras del derecho. *Pensamiento Jurídico* (8), 25-50

Gómez, G. (2001). "Justicia comunitaria en zonas urbanas", pp. 217-273, en: Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García (eds.), *El caleidoscopio de la justicias en Colombia.* Bogotá: Colciencias, ICANH, Universidad de Coimbra, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional de Colombia y Siglo del Hombre Editores.

González, F. (2014). *Poder y violencia en Colombia.* Bogotá: Adecofi-CINEP.

Iannello, P. (2015). Pluralismo jurídico. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, Vol. 1. Selected Works. Fabra, J. y Núñez, A. (ed.) Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3875/24.pdf> el 10 de octubre de 2015.

Kennedy, D. (2000). *La educación legal como preparación para la jerarquía.* Buenos Aires: Eudeba.

Malinowski, B. (1934). *Law and Order in Polynesia,* New York: Brace and Company.

Peña, J. y Bonorio, P. (2006). *Filosofía del derecho.* Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Sánchez Castañeda, A. (2006). Los orígenes del pluralismo jurídico. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, 1.*

Santos, B. (1991). *Estado, derecho y luchas sociales.* Bogotá: ILSA.

Santos, B. (1995). *Towards a New Common Sense.* New York: Routledge.

Santos, B (1998). *La Globalización del Derecho: Los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación.* Bogotá: ILSA, Universidad Nacional de Colombia.

Santos, B. (2004). *Crítica de la razón indolente.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Santos, B., Leitao, M. y Pedroso, J. (1995). Los tribunales en las sociedades contemporáneas. *Pensamiento jurídico*, 4 (1). Universidad Nacional de Colombia: Bogotá. pp. 5- 38

Urdaneta, Juan S.. **Omnipotente, omnipresente, omniscio: apuntes sobre el pluralismo jurídico.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Octubre 2016. N° 15. Pgs 113-126. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Tamanaha, B. (2006) La insensatez del concepto “científico social” del pluralismo jurídico. *Pluralismo Jurídico*, 221-277

Valqui, C. y Pastor, C. (Ed.) (2009) *Corrientes filosóficas del derecho: una crítica antisistémica para el siglo XXI.* Lima: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo

Wolf, Eric (2001). “Conceptos polémicos”, en *Figurar el poder. Ideologías de dominación y crisis*, Ciesas, DF, México.

Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. M. Villegas, & C. Rodríguez, *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, 247-259.